



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 51 De Jueves, 25 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210012200	Otros Procesos Y Actuaciones	Luis Eduardo Villafañe Gastelbondo	Monica Gomez Orozco	24/03/2021	Auto Rechaza
13001311000120210010500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ludwing Joseph Castro Castañeda	Maria Victoria Castillo Banda	24/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120210005000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Andres Felipe Canchila Meza Y Otros		24/03/2021	Auto Ordena - Primero: Corrijase El Error En Que, Por Cambio De Nombres Y Fechas, Incurrió El despacho En El Punto 2. Hechos Y Pretensiones De La Sentencia De Fecha 18De Febrero De 2021, En Cuanto A Los Nombres Completos De Los Demandantes, Porlo Que,

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

daccc6cb-4351-46a8-8959-f1e9bda06864



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 51 De Jueves, 25 De Marzo De 2021



En Lugar De Martín Carlos
Díaz Turizo Y Rosa Cecilia
De Leónpatrón, Ha De
Tenerse Como Nombres
Correctos Los De Andres
Felipe Canchilameza Y
Grey Maria Ariza
Baldovino.Y En Cuanto A
La Fecha De Celebración
Del Matrimonio Católico Allí
Aludido, Setendrá, En
Lugar De 16 De Marzo De
2017, Como Fecha
Correcta La De 2 De
Mayode 2009.Segundo:
Corrójase El Error En Que
Se Incurrió En El Punto
Primero De La
Parteresolutiva De Dicha
Sentencia, En Cuanto A La
Fecha De Celebración Del
Matrimonio Católico, Por Lo
Que, Para Todos Los

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

daccc6cb-4351-46a8-8959-f1e9bda06864



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 51 De Jueves, 25 De Marzo De 2021



					Efectos Legales, El Mismo Quedade La Siguiente:Primero: Declarar La Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonioreligioso Celebrado El 2 De Mayo De 2009, Por Los Señores Andrés Felipecanchila Meza Y Grey Maria Ariza Baldovino.)El Resto De La Sentencia Se Mantiene Incólume. Emitase El Oficio Correspondiente,Con Las Correcciones Aquí Efectuadas.
13001311000120210009000	Procesos Ejecutivos	Jessica Karina Magallanes Rojano	Dagoberto Gomez Buevas	24/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

daccc6cb-4351-46a8-8959-f1e9bda06864



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 51 De Jueves, 25 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210010100	Procesos Verbales	Javier Pineda Vargas	Claudia Esthela Ortega Sevilla	24/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120210012400	Procesos Verbales	Alexandra Milena Granados De Avila	Alexi Vega Zuñiga	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
13001311000120210009500	Procesos Verbales	Kelly Johana Munevar Amador	Adolfredo Ballestas Gonzales	24/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210012500	Procesos Verbales Sumarios	Consuelo Orozco Medina	Apolinar Ambrosio Romero Gloria	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
13001311000120210012700	Procesos Verbales Sumarios	Doris Astrid Cuadro Perez	Victor Julio Riveros Contreras	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

daccc6cb-4351-46a8-8959-f1e9bda06864



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 51 De Jueves, 25 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210012800	Procesos Verbales Sumarios	Maria Ariza De Paredes	Anibal Paredes Puello	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120150053800	Procesos Verbales Sumarios	Maria Eugenia Sanchez Gomez	Francisco De Jesus Del Risco Duarte	24/03/2021	Auto Decide - Auto Decreta Terminación Por Desistimiento Tácito En Proceso Ejecutivo De Costas A Continuación Y Ordena El Levantamiento De La Medida Cautelar Decretada Sobre El 5 Por Ciento
13001311000120150053800	Procesos Verbales Sumarios	Maria Eugenia Sanchez Gomez	Francisco De Jesus Del Risco Duarte	24/03/2021	Auto Ordena - Auto Insta A Las Parte A Que Actualicen La Liquidación Del Crédito De Conformidad Con Las Pautas Allí Indicadas

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

daccc6cb-4351-46a8-8959-f1e9bda06864



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 51 De Jueves, 25 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210012300	Procesos Verbales Sumarios	Nancy Patricia Geliz Arnedo	Edwin Gelis Perez	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite
13001311000120190002600	Procesos Verbales Sumarios	Natalia Sofia Pomares Orozco	Luis Carlos Carbal Montes	24/03/2021	Auto Decide - 1. Téngase Notificado, Por Conducta Concluyente, Al Señor Luis Corbalmontes, A Partir Del Día 24 De Marzo De 2021, Del Auto De Mandamiento ejecutivo Dictado El 4 De Julio De 2019, En Su Contra.2. Vencido El Término De Traslado Correspondiente, Vuelva El Expediente Aldespacho Para Resolver Sobre Lo Pertinente.

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

daccc6cb-4351-46a8-8959-f1e9bda06864



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00538-2015. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE COSTAS JUDICIALES, adelantado por la señora MARIA EUGENIA SÁNCHEZ GÓMEZ contra el señor FRANCISCO DEL RISCO DUARTE, informándole que dicho proceso se encuentra inactivo desde el **1º de octubre de 2019**. Sírvasse proveer.

Cartagena, marzo 24 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente, denota el suscrito que, en efecto, el Proceso Ejecutivo por **Costas Judiciales** de la referencia, no cuenta con actuación alguna desde el **1º de octubre de 2019**.

Teniendo en cuenta que el aludido juicio ejecutivo por **Costas Judiciales** se halla en la Secretaría por más de un año, sin que se hubiere realizado ninguna actuación, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. disponiendo su terminación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares dictadas al interior del mismo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Dar por **terminado**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el Proceso **Ejecutivo** por **Costas Judiciales** de la referencia.
2. No Condenar en costas y perjuicios a las partes, conforme el Numeral 2 del artículo 317 del código General del proceso.
3. Decretar el levantamiento del embargo del **5%** decretado en auto de fecha 27 de agosto de 2019, al interior del Proceso **Ejecutivo** por **Costas Judiciales**, **sobre la asignación salarial del demandado**. Comuníquese.
4. Por secretaría, archívese el expediente previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00124-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, formulada por la señora JUANA RÍOS DE AVILA contra el señor ALEXIS VEGA ZÚÑIGA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 24 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE "SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO" de la referencia, la cual, al ser revisada, se observa que:

- a) El poder allegado con la demanda no cumple con los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA. Además, dicho poder está dirigido al Juez Civil Municipal.
- b) No se especifica en los extremos temporales de la existencia de la "Sociedad de Hecho" cuya declaración se pretende, en cuanto a la fecha o mes de inicio y finalización de la misma.
- c) No existe claridad frente al tipo de demanda que se pretende promover, pues en esta se alude a la "Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho", al tiempo que en el poder que se otorga se alude a la existencia de una "Sociedad de Hecho", cuestiones muy distintas en cuanto a que, la primera, supone la existencia o declaratoria de una Unión Marital de Hecho; y, la segunda, constituye un negocio jurídico civil amparado en el *afectio maritalis*, cuyo conocimiento es competencia, no del Juez de Familia, sino del juez civil.

Así las cosas, se impone que la parte actora subsane y aclare los defectos anunciados, so pena de que la demanda sea rechazada. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Inadmítase la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00125-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora CONSUELO OROZCO MEDINA, a través de apoderado judicial y en favor del adolescente R.D.R.O., contra el progenitor de éste último, señor APOLINAR AMBROSIO ROMERO GLORIA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 24 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que, el poder allegado con ella no cumple los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Además, el apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA.

Tampoco se indica en la demanda, el canal digital o electrónico del demandado recibirá notificaciones personales, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00127-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora DORIS ASTRID CUADRO PÉREZ, a través de apoderado judicial y en favor de la adolescente A.F.R.C., contra el señor VICTOR JULIO RIVEROS CONTRERAS, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 24 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que:

- a) El poder no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Además, la apoderada no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA. Tampoco se allega las evidencias correspondientes de que el poder hubiere sido otorgado por correo electrónico.
- b) No se informa en la demanda cómo tiene conocimiento la demandante que el correo electrónico alegado efectivamente pertenece al demandado. (Art. 8º Decreto 806 de 2020)

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00128-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentado por la señora MARIA EUFFEMIA ARIZA DE PAREDES, en procura de alimentos para sí misma en calidad de cónyuge, contra el señor ANÍBAL PAREDES PUELLO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 24 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda de ALIMENTOS DE MAYORES de la referencia, el Juzgado observa que:

- a) No se aporta prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción. (Art. 40 de la Ley 640 de 2001).
- b) El poder no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, a más de que el apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA.
- c) Los hechos de la demanda no resultan claros en la medida en que en ellos no se efectúa una **relación razonada** de los gastos mensuales en que incurre la demandante por concepto de alimentos, a fin de establecer la necesidad de los mismos.

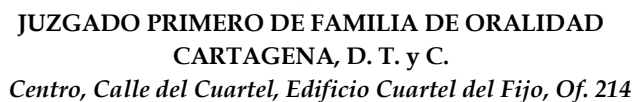
Así las cosas, por no reunir la demanda los requisitos formales y no allegarse los anexos establecidos en la ley, se inadmitirá la misma de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



RAD: 00123-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora NANCY DEL CARMEN ARNEDE RAMOS, en procura de alimentos para su menor hija, contra el señor EDWIN GELIZ PÉREZ, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

Visto el informe secretarial que antecede, la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) Los hechos de la demanda carecen de claridad, toda vez que no se realiza una relación razonada y detallada de los gastos mensuales en que incurre la menor.
- b) No se aporta prueba de haberse agotado el intento previo de conciliación como requisito de procedibilidad de la acción (art. 40 de la Ley 640 de 2001), pues, tal como se manifiesta en el libelo, el hecho del incumplimiento conllevaría a la ejecución de tal acuerdo, no a su nueva regulación y de conformidad con la normatividad señalada, es menesteroso que se efectúe un nuevo intento de conciliación previo a la nueva demanda, para su *modificación*.
- c) El apoderado no cuenta con correo electrónico actualizado en el Registro Nacional de Abogado, por lo que el poder no cumple cabalmente con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- d) El pantallazo allegado como prueba de haber remitido la demanda y sus anexos al demandado, no ofrece claridad y precisión en cuanto a qué documentos le fueron enviados.

Así las cosas, por no reunir la demanda los requisitos formales y no allegarse los anexos establecidos en la ley, se inadmitirá la misma de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

1. Inadmítase la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.



LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RAD: 00538-2015. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora MARIA EUGENIA SÁNCHEZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor FRANCISCO DE JESÚS DEL RICO DUARTE, para lo que considere del caso. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 24 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiunos (2021).

Revisado el expediente contentivo del proceso Ejecutivo de la referencia, considera el Despacho pertinente instar a las partes, para que se sirvan actualizar la liquidación del crédito practicada al interior de dicho juicio, toda vez que la última aprobada, data del 28 de noviembre de 2019.

Para efectos de lo anterior, deberán tener en cuenta que la misma habrá de efectuarse con base la siguiente información:

- Auto de fecha julio 10 de 2019, donde se efectuó liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, hasta el 31 de enero de 2019.
- Liquidación del Crédito adicional realizada por la apoderada de la parte demandante y aprobada en auto de fecha 28 de noviembre de 2019.

En ella, deberán incluir las cuotas alimentarias que se han causado desde el mes de febrero de 2019, a razón del 25% del salario, primas y demás prestaciones sociales que perciba el demandado.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Ínstese a las partes, a fin de que se sirvan actualizar la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00122-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE HACER, presentada por el señor LUIS EDUARDO VILLAFANE GASTELBONDO, contra la señora MONICA GÓMEZ OROZCO, informándole que la dicha demanda es exactamente igual a la radicada 130013110001**20210012100**, por lo que se procedió a consultarlo a Oficina Judicial, quienes informaron que el demandante envió doblemente su demanda, pero que iban a proceder a la anulación del acta de reparto de este radicado. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 24 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiunos (2021). -

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, denota el suscrito que, en efecto, se observa que la demanda que ahora nos ocupa, es exactamente igual a la radicada bajo el No. 2021-00121-00, lo que, a todas luces, resulta ser un doble reparto y en atención a la respuesta emitida por la Oficina Judicial, se procederá con su rechazo.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la demanda de EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE HACER, presentada por el señor LUIS EDUARDO VILLAFANE GASTELBONDO contra la señora MONICA GÓMEZ OROZCO.
2. Téngase por retirados los documentos electrónicamente presentados con la demanda.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de Custodia y Cuidado Persona, instaurado por LUDWING JOSEPH CASTRO CASTAÑEDA contra MARIA VICTORIA CASTILLO BANDA, informándole que por auto de marzo 11 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiera sido subsanada. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, marzo 24 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias. Marzo veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procede a darle aplicación al Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

- 1.- Rechazar** la demanda de Custodia y Cuidado Persona, instaurada por LUDWING JOSEPH CASTRO CASTAÑEDA contra MARIA VICTORIA CASTILLO BANDA.-
- 2.-** Hágase la devolución de la demanda y anexos al actor, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-2021-00101-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de Divorcio, instaurado por JAVIER PINEDA VARGAS contra CLAUDIA ESTELA ORTEGA SEVILLA, informándole que por auto de marzo 11 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiera sido subsanada. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, marzo 24 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias. Marzo veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procede a darle aplicación al Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

- 1.- Rechazar** la demanda de Divorcio, instaurado por JAVIER PINEDA VARGAS contra CLAUDIA ESTELA ORTEGA SEVILLA -
- 2.-** Hágase la devolución de la demanda y anexos al actor, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA



MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00090-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora YESSICA KARINA MAGALLANES ROJANO, a través de apoderado judicial, contra el señor DAGOBERTO GÓMEZ BUELVAS, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 24 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiunos (2021). -

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, en la que se advierte que el apoderado judicial de la señora YESSICA KARINA MAGALLANES ROJANO, solicita que se libre mandamiento de pago contra el demandado, por el incumplimiento del acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes, el día 12 de diciembre de 2017 ante Comisaría de Familia de la Localidad Histórica y Caribe Norte – Casa de Justicia Country.

De la liquidación efectuada por la parte demandante, no se allega prueba de los gastos que por concepto de Educación y vestuario incurrió para esos años, que permita liquidar los valores con total certeza, toda vez que fueron fijados en porcentaje, obligando a la parte a constituir título ejecutivo complejo, por lo cual serán excluidos y no se librarán mandamiento de pago por tales conceptos.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. LÍBRESE mandamiento de pago contra el señor DAGOBERTO GÓMEZ BUELVAS, por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3'072.545,00), por concepto de las cuotas alimentarias y cuotas extraordinarias no reajustadas en los años 2018, 2019 y 2020 y la NO canceladas en su totalidad, para los meses de noviembre de 2020 a febrero de 2021, con base en conciliación del 12 de diciembre de 2018, más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. DECRETESE el **embargo** del 20% o de la quinta parte de lo devengado por el señor DAGOBERTO GÓMEZ BUELVAS, hasta completar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5'000.000,00), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, para cubrir las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, se **decreta el embargo** mensual por la suma de **\$307.884.00.** de los ingresos salariales que reciba el señor DAGOBERTO GÓMEZ BUELVAS en calidad de miembro activo de la ARMADA NACIONAL.

Adicionalmente, dicho pagador deberá efectuar **dos** descuentos, **uno** en **junio** y el otro en **diciembre** de **cada año**, por valor individual de **\$153.941.00.** por concepto de cuotas adicionales o extraordinarias, hasta la terminación del proceso. Estas cuotas como la indicada en el inciso anterior, deberá consignarlas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dicho valor deberá someterse al aumento anual según el S.M.L.M.V.

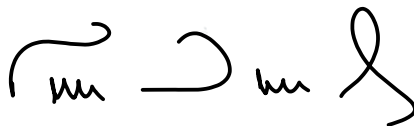
3. OFICIESE al pagador de la ARMADA NACIONAL, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

4. NOTIFÍQUESE electrónica o físicamente, según el Decreto 806 de 2020, al demandado, el señor DAGOBERTO GÓMEZ BUELVAS, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

5. Impídase al demandado salir del país, salvo que preste caución legal suficiente, e infórmese a las centrales de riesgo. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

6. Reconózcase al abogado Julio Ramos Clason, en su calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00050-2021. Señor Juez, a su despacho el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, de común acuerdo, presentado a través de apoderado judicial, por los señores ANDRES FELIPE CANCHILA MEZA y GREY MARIA ARIZA BALDOVINO, informándole que se allegó memorial, donde se informa que existe un error en los nombres de las partes y en el registro del matrimonio en la sentencia. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 24 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veinticuatro (24) de Dos Mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo allí expuesto, observa el juzgado que, en efecto, la sentencia de fecha 18 de febrero de 2021, en el punto "2. HECHOS Y PRETENSIONES" fue consignado erróneamente el nombre de las partes como: "MARTÍN CARLOS DÍAZ TURIZO y ROSA CECILIA DE LEÓN PATRÓN", siendo que los nombres correctos son ANDRES FELIPE CANCHILA MEZA y GREY MARIA ARIZA BALDOVINO.

Además, en ese mismo punto y en la parte resolutive de dicha sentencia, concretamente en la decisión o punto "PRIMERO" se señaló que el matrimonio religioso se celebró el 16 de marzo de 2017, siendo que la fecha correcta es **2 de mayo de 2009** y se registró el 16 de marzo de 2017 en la NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA, con el indicativo serial N° 06982374.

Por consiguiente, y con apoyo en el art. 286 del C. G. del P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el error en que, por cambio de nombres y fechas, incurrió el Despacho en el punto "2. HECHOS Y PRETENSIONES" de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2021, en cuanto a los nombres completos de los demandantes, por lo que, en lugar de "MARTÍN CARLOS DÍAZ TURIZO y ROSA CECILIA DE LEÓN PATRÓN", ha de tenerse como nombres correctos los de **ANDRES FELIPE CANCHILA MEZA y GREY MARIA ARIZA BALDOVINO.**

*Y en cuanto a la fecha de celebración del matrimonio católico allí aludido, se tendrá, en lugar de 16 de marzo de 2017, como fecha correcta la de **2 de mayo de 2009.***

SEGUNDO: Corríjase el error en que se incurrió en el punto "PRIMERO" de la parte resolutive de dicha sentencia, en cuanto a la fecha de celebración del



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

matrimonio católico, por lo que, para todos los efectos legales, el mismo queda de la siguiente:

*“PRIMERO: Declarar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 2 de mayo de 2009, por los señores ANDRÉS FELIPE CANCHILA MEZA y GREY MARIA ARIZA BALDOVINO.
(...)”*

El resto de la sentencia se mantiene incólume. Emítase el oficio correspondiente, con las correcciones aquí efectuadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13-001-31-10-001-2019-00026-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez pasó a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por NATALIA SOFIA POMARES OROZCO, contra el señor LUIS CORBAL MONTES, para informarle que este último, el día de hoy, presentó memorial solicitando copia íntegra del expediente, el cual le fue remitido oportunamente. Sírvasse proveer.-

Cartagena de Indias, 24 de marzo de 2021.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en efecto, el demandado, señor LUIS CORBAL MONTES, presentó memorial solicitando copia digitalizada del expediente, con el fin de pronunciarse de los hechos que fundan la demanda.

Ahora bien, como quiera que la Secretaría del Juzgado informa que al demandado se le remitió copia integral del expediente de la referencia, ha de concluirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., que el peticionario se encuentra notificado, por conducta concluyente, de todas las providencias allí proferidas, en especial, del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase notificado, por Conducta Concluyente, al señor LUIS CORBAL MONTES, a partir del día 24 de marzo de 2021, del auto de mandamiento ejecutivo dictado el 4 de julio de 2019, en su contra.
2. Vencido el término de traslado correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**